



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BUENAVISTA, SUCRE; Julio dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)**

**Ref. Proceso Ejecutivo No 70 110 40 89 001 2022 00005 00**

Visto el memorial que precede, se dispone el despacho a resolver sobre la procedencia de aceptar o no la reforma a la demanda solicitada por la parte demandante a través de su apoderado judicial.

**CONSIDERACIONES**

El apoderado de la parte demandante reforma la demanda, la que consiste en modificar el nombre de la persona que le confirió poder para actuar en este asunto, el numeral segundo del acápite de las pretensiones y en la dirección de la parte demandada.

Con relación a la reforma de la demanda dispone el artículo 93 del Código General del Proceso:

"El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas: 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas. 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas. 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito. 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial. 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial".

Encuentra el Despacho que la reforma a la demanda es procedente, al tenor de lo consagrado en la norma precitada, toda vez que se alteraron los hechos y pretensiones, así mismo, obra un error de tipo aritmético y de transcripción tanto en el nombre del ejecutante como en las sumas por las que se libró el mandamiento de pago y que se ordenará corregir.

Así las cosas el juzgado...

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ACEPTAR la reforma a la demanda presentada por la parte demandante.

**SEGUNDO:** De acuerdo con la reforma a la demanda solicitada y la corrección de la misma, la orden de pago quedará así:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA en contra de ANA REGINA ATENCIA JIMENEZ, identificada con C.C. N° 33.239.394, mayor de edad y domiciliada en el municipio de Buenavista Sucre; a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, identificado con NIT N° 800.037.800.8; y ordénese a aquella que pague a este, en el término de cinco días (5) la cantidad de:



**1) Pagaré No. 012406110000236:**

- NUEVE MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$9.724.387.00), que corresponden al capital insoluto, representado en el pagaré No. 012406110000236.
- OCHOCIENTOS TRECE MIL CIENTO CUARENTA PESOS (\$813.140.00), que corresponden a los intereses corrientes causados y no pagados desde el 29 de abril del 2021 hasta el día 30 de noviembre 2021.

Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima fijada por la ley, que se causen desde el día 01 de diciembre del 2021, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

**2) Pagaré No. 012406110000268:**

- OCHO MILLONES VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$8.021.865.00), que corresponden al capital insoluto.
- UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$1'457.436.00), que corresponden a los intereses corrientes causados y no pagados desde el día 18 de marzo del 2021 hasta el día 30 de noviembre 2021.
- Más los intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la ley, que se causen desde el día 01 de diciembre del 2021 hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.
- Mas los gastos, costas y agencias en derecho.

**SEGUNDO:** NOTIFIQUESE a la parte demandada en la forma señalada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020. Esta notificación también se puede realizar de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. En este caso, el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado se acerque por medios virtuales a la práctica de la notificación; al momento de tal diligencia se le hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos. Téngase para todos los efectos de notificación de la parte ejecutada la aportada en el acápite de notificaciones del escrito de reforma a la demanda.

**TERCERO:** NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada conjuntamente con el auto que libró mandamiento de pago de febrero 24 de 2022, conforme lo dispuesto en el ordinal anterior con la precisión que los ordinales primero y segundo de la providencia de febrero 24 hogaño, queda sin efectos a partir de la expedición del presente proveído.

**CUARTO:** Mantener incólumes los ordinales tercero al séptimo de la providencia de fecha 24 de febrero de 2022.

**QUINTO:** Corregir y tener para todos los efectos, al doctor JUAN CAMILO GUERRERO REMOLINA, como apoderado general de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, quien confirió



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

poder al reconocido como apoderado en esta ejecución doctor LEOPOLDO MARTINEZ LORA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSE MANUEL MARTINEZ GUTIERREZ  
JUEZ**